

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 14 DE DICIEMBRE DE 1966

Nº 15.761

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Contrato N° 90 de 12 de diciembre de 1966, celebrado entre La Nación y Maximino Márquez Quintero, en representación de Arcillas de Chitré, S. A.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 90

Entre los suscritos, a saber: Rubén D. Carles Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 1966, en nombre y representación del Gobierno Nacional y que en lo sucesivo se denominará La Nación, por una parte, y por la otra, el señor Maximino Márquez Quintero, varón, mayor de edad, casado, Ejecutivo de Empresa, panameño, vecino de la ciudad de Chitré y portador de la cédula de identidad personal número 6-8-99, actuando en su carácter de Presidente y Representante Legal de la empresa "Arcillas de Chitré, S. A.", ubicada en Chitré, Provincia de Herrera, organizada mediante Escritura Pública número 482, otorgado por el Notario Público de Herrera el día 4 de diciembre de 1964, e inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, a Tomo 506, Folio 365, Asiento 110.854 desde el 6 de enero de 1965, con Patente Industrial de Primera Clase No. 849, extendida el 3 de febrero de 1963 y que en adelante se denominará La Empresa, se ha convenido en celebrar el presente Contrato con base a la Ley 25 de 1957 sobre fomento de la producción y con arreglo a las Cláusulas siguientes, del cual conoció oportunamente el Consejo de Economía Nacional, según queda demostrado mediante Nota No. 68-127 del día 7 de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, a saber:

Primera: La Empresa ampliará las instalaciones de su establecimiento y continuará dedicándose, como hasta ahora, a la fabricación de productos de arcilla.

Segunda: La Empresa se obligará a:

a) Iniciar sus nuevas inversiones adicionales por la suma de ochenta mil balboas (B/\$80,000.00), en el plazo de 6 meses y completarla dentro de un plazo de 2 años, contados desde la publicación del presente contrato en la Gaceta Oficial y mantener dicha inversión por todo el tiempo de duración del presente contrato;

b) Producir, mantener y ofrecer al consumo nacional, artículos de buena calidad, dentro de

sus respectivas clases, o producir artículos de primera clase y calidad para la exportación;

c) Vender sus productos a precios al por mayor, cuyos límites se ajustarán a las bases que para ese fin se convenga entre el Gobierno Nacional, por medio de sus organismos especiales, y la Empresa, con el objeto de que tales productos no resulten gravosos para el consumidor;

d) Abastecer desde la fecha de la firma del presente Contrato las exigencias de la demanda nacional de los artículos de arcilla que la Empresa produce;

e) Ocupar de preferencia trabajadores panameños, con excepción de los técnicos extranjeros especializados que la Empresa necesitare, previo el permiso del organismo oficial correspondiente;

f) Cumplir con todas las leyes vigentes en la República, especialmente con las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario, exceptuando únicamente las referentes a ventajas de carácter económico y fiscal concedidas a la Empresa por medio del presente Contrato. La Nación se reserva el derecho de tener los inspectores que considere convenientes, para vigilar la calidad y cantidad de los productos de la Empresa;

g) No dedicarse al negocio al por menor;

h) Someter toda disputa a las decisiones de los tribunales nacionales cuando se trate de empresas formadas total o parcialmente con capital extranjero;

i) Fomentar por todos los medios a su alcance, conforme a las indicaciones de los organismos oficiales competentes, la producción de las materias primas nacionales que use o pueda usar en sus actividades industriales. La Empresa presentará al final de cada año económico, al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, informe sobre sus actividades de fomento en cumplimiento de esta obligación;

j) Constituir fianza de cumplimiento por la suma de B/\$ 800.00 balboas, la cual podrá ser efectivo o en bonos del Estado. Queda entendido que la Empresa adhiere timbres al original de este contrato por la suma de B/\$ 80.00 balboas;

k) Cumplir con lo que establecen los artículos 25 y 26 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, en relación con la solicitud de obtención de las exenciones a que hubiere lugar, siendo entendido que la Empresa no podrá vender, dentro del territorio de la República, los artículos importados por la Empresa bajo exoneración, sino después de dos (2) años de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas, computadas a base del valor actual del mercado de los artículos que vendiese;

l) Comenzar la producción en el plazo de dos (2) años contados a partir de la publicación del presente contrato en la Gaceta Oficial.

Tercera: La Nación concede a la Empresa

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA.**

Avenida 2ª Sur—N° 19-A 50

Avenida 2ª Sur—N° 19-A 50

(Relleno de Barraza)

(Relleno de Barraza)

Teléfono: 2-3271

Apartado N° 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Minuta: 4 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 2.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número anexo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro N° 411

durante la vigencia de este contrato el goce de las franquicias, exenciones y protecciones siguientes, de conformidad con lo que establece la Ley 25 de 7 de febrero de 1957 y con las limitaciones que en cada caso se expresan:

1. Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes y derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipos y repuestos para el mantenimiento de éstas, aparatos mecánicos o instrumentos para la fábrica y laboratorios de la empresa, destinados para sus actividades de fabricación, mantenimiento, almacenaje y experimentación con excepción de lo que se produzca en el país. La maquinaria a importar libre de impuesto es la siguiente: Molinos; Moldeadores o estrujadores; Secadoras; Hornos; Carros secadores y horno; Rieles; Mezcladoras; Aparatos de laboratorios; Prensas; Batidoras; Cernidoras; Cargadores de bloques, ladrillos; Equipo eléctrico auxiliar; Vidriadores; Pesas; Cortadoras; Bombas; Carretillas; Lijadora; Compresores; Transportadores y elevadores; Sierras eléctricas; Equipo de soldaduras; Electrodo de soldaduras; Quemadores para hornos; Tolvas; Alimentadoras; Motores; Boquillas y moldes;

b) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación, sobre la importación de materias primas destinadas a los fines especificados en la cláusula primera del presente contrato siempre que tales materias primas no puedan producirse y obtenerse en el país, en condiciones económicas para la Empresa y en las cantidades y calidades necesarias. La materia prima a importar libre de impuesto es la siguiente: Fritas; Goma arábrica; Sienita de nefelina; Carbonato de plomo; Silicato de litio; Arcillas plásticas blancas; Alúmina calcinada; Colorante (óxido metálico); Yeso; Carbonato de calcio; Caolina; Opacante para cerámica; Pedernal, óxido de Zinc, talco para cerámica; Óxido de cobre; Silicato de sodio; Silicato de alúmina; Carbonato de sodio; Fedelspat; Electrodo de soldadura; Dicromato de potasio; Cemento refractorio para hornos; Selladores para baldosas y tejas arcillas; Conos pirométricos para temperatura de hornos y pirómetros; Impermeabilizantes para ladrillos y baldosas; Ladrillos refractorios;

c) La exoneración del impuesto de importación de combustible y lubricantes que se impor-

ten para ser usados o consumidos en las actividades propias de la Empresa, excepto la gasolina y el alcohol;

d) Exoneración del impuesto sobre la renta de las ganancias de ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional, aunque se originen en contratos celebrados en el país;

e) Exoneración sobre impuesto de exportación de los productos de la Empresa y la reexportación de maquinarias y equipos que dejen de ser necesarios para su funcionamiento. Pero es entendido que tal reexportación de maquinarias no puede hacerse sino dos años después de su introducción.

2. Exclusión de los expertos y técnicos especializados extranjeros que la Empresa requiera para sus nuevas actividades, de los efectos de las leyes sobre protección al trabajador panameño, previa aprobación del organismo oficial competente.

Cuarta: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende:

a) Las cuotas, contribuciones e impuestos de seguridad social;

b) Los impuestos sobre la renta causados por ganancias provenientes de transacciones efectuadas dentro del territorio nacional;

c) El impuesto de timbres, notariado y registro;

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por el Estado;

e) El impuesto de inmuebles;

f) El impuesto de patente comercial o industrial;

g) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera que sea su clase o denominación;

h) Los impuestos sobre dividendos.

Quinta: El incumplimiento por la Empresa de las obligaciones señaladas en los apartes a, b y d, del artículo 7 de la Ley 25 de 1957, acarreará la pérdida de las exenciones y demás concesiones del contrato.

Sexta: La Nación se obliga a conceder a la Empresa los derechos, privilegios y concesiones que se concedan en adelante a cualquier persona natural o jurídica que se dedique o piense dedicarse a las mismas actividades industriales a que se dedicará la Empresa, según los objetivos detallados en el presente contrato, siempre que la Empresa contraiga las mismas obligaciones que la anterior.

Séptima: Queda entendido que ninguna de las concesiones que la Nación otorga a la Empresa por medio de este contrato, envuelve privilegios o monopolios de ninguna clase, a favor de la Empresa.

Octavo: Parágrafo: Si la Empresa fallare al cumplimiento de las obligaciones contenidas según el presente contrato. La Nación podrá declarar administrativamente que aquella ha perdido los derechos adquiridos según la Ley 25 de 1957 y este contrato. No obstante, la Empresa podrá acreditar que el incumplimiento se debe a fuerza mayor, caso en el cual el Órgano Ejecutivo así lo declarará, concediéndose prórroga igual al tiempo que dure o hubiere durado el impedimento.

Novena: El término de duración de este Con-

trato, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley 25 de 1957, será igual al plazo que tiene pendiente para su vencimiento el contrato No. 342, celebrado entre la empresa denominada Compañía de Productos de Arcilla, S. A., y la Nación, publicado en la Gaceta Oficial No. 11.755 y que vence el 16 de abril de 1977.

Décima: La Empresa podrá traspasar este contrato, excepto a gobiernos extranjeros, pero previa abstención del permiso de la Nación; y una vez efectuado el traspaso, depositará una copia autenticada del documento respectivo en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Undécimo: En este contrato se entienden incorporadas las disposiciones establecidas en la Ley No. 25 de 7 de febrero de 1957, excepto las referentes a las concesiones, exenciones y obligaciones que se hayan detallado específicamente en las cláusulas anteriores.

Duodécimo: Si la República de Panamá llegara a participar en grupos o movimientos de integración económica, la Nación equiparará las concesiones de la Empresa con las que reciban empresas similares a otros países miembros.

En fe de lo convenido se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, por las partes contratantes.

Por la Nación,

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

Por la Empresa,

Maximino Márquez Q.,
Céd. No. 6-8-99.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 12 de diciembre de 1966.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

SOLICITUDES

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo Cecilia Raquel Ponce Aguilar, mujer, mayor de edad, panameña, industrial, portadora de la cédula de identidad personal número 8-62-673, vecina de esta ciudad con domicilio comercial en la Barriada Francisco Arias Paredes No. 125, Corregimiento de Juan Díaz, por este medio confiero poder especial al Lic. Edgardo Ernesto

Arias, panameño, varón, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal número 8-104-549, abogado en ejercicio con oficinas en Ave. Central 13-30 Apto. 5, Panamá, donde recibe notificaciones personales, para que en mi nombre y representación gestione en el Ministerio a su cargo el Registro de la marca de fábrica nacional "Producto Campeón".

El Lic. Edgardo E. Arias queda facultado para todo lo relacionado a dicha gestión administrativa.

Panamá, 17 de octubre de 1966.

Cecilia Raquel Ponce Aguilar,
Cédula No. 8-62-673.

Acepto:

Lic. Edgardo E. Arias,
Cédula No. 8-104-549.

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Y yo Edgardo Ernesto Arias, abogado en ejercicio, de generales descritas en el poder que antecede, en mi carácter de apoderado especial de la "Fábrica Quintero", de propiedad de Cecilia Raquel Ponce Aguilar, que opera amparada por la patente industrial de primera clase No. 997 de 30 de septiembre de 1966, ubicada en la Barriada Francisco Arias Paredes No. 125, Corregimiento de Juan Díaz, Panamá, por este medio solicito el registro de una marca de fábrica nacional de



que es dueña mi mandante, y que consiste en la palabra distintiva "Campeón", sobre una corona, en cualquier tipo de letra, tamaño y color. La marca se usa para amparar y distinguir Vinagre condimentado especial; salsa china, la chinita; esencia de vainilla sabrosita y mata insectos, fabricados en la República de Panamá, y la marca será usada, en Panamá por la peticionaria.

Declaro bajo juramento que la "Fábrica Quintero" es dueña de la marca "Campeón" que se desea registrar; que ninguna otra persona natural o jurídica, tiene derecho a usar dicha marca; que dicha marca será usada por la Fábrica Quintero en la República de Panamá y que la descripción de la marca la representa tal como se desea registrarla.

Se acompaña: a) Comprobante de haber pagado los impuestos correspondientes; b) Seis etiquetas y elisé de marca para reproducir la marca; c) Certificado de la patente industrial expedido por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias; d) Comprobante del pago de los derechos de registro y publicación.

Del Señor Ministro con toda consideración,

Lic. Edgardo E. Arias,
Cédula No. 8-104-549.

Panamá, 5 de diciembre de 1966.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Mizrachi y Cia., S. A., constituida según las leyes de la República de Panamá, domiciliada en la ciudad de Panamá, cuyo Presidente y representante legal es el señor Aaron Mizrachi, por medio de su apoderado que suscribe, respetuosamente comparece a solicitar el registro de una marca de comercio de su propiedad que consiste en las palabras distintivas: "Citizen", escrita sin distingos de tipos, tamaños o colores de letras.

Esta marca está siendo usada para amparar y distinguir en el comercio nacional la venta de toda clase de relojes a partir del mes de enero de 1966.

Dicha marca se adhiere en las formas usuales del comercio o aplicada a los artículos mismos, envolturas, cajas, cajetas de cartón o propaganda en general.

Se acompaña: a) Seis (6) ejemplares de la marca; b) Declaración Jurada de la peticionaria; c) Comprobante del pago del Impuesto; d) Clisé y el poder conferido por la sociedad consta en la Sección correspondiente bajo número. Julio 25 de 1966.

Lic. Campo Elias Muñoz Rubio.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Mizrachi y Cia., S. A., constituida según las leyes de la República de Panamá, domiciliada en la ciudad de Panamá, cuyo Presidente y representante legal es el señor Aaron Mizrachi, por medio de su apoderado que suscribe, respetuosamente comparece a solicitar el registro de una marca de comercio de su propiedad que consiste en las palabras distintivas "Eterna", escrita sin distingos de tipos, tamaños o colores de letras.

Esta marca está siendo usada para amparar y distinguir en el comercio nacional la venta de toda clase de máquinas de coser y artefactos eléctricos, a partir del mes de enero de 1966.

Dicha marca se adhiere en las formas usuales del comercio o aplicada a los artículos mismos, envolturas, cajas, cajetas de cartón o propaganda en general.

Se acompaña: a) Seis (6) ejemplares de la

marca; b) Declaración Jurada de la peticionaria; c) Comprobante del pago del Impuesto; d) Clisé y el poder conferido por la sociedad consta en la Sección correspondiente bajo número. Julio 25 de 1966.

Lic. Campo Elias Muñoz Rubio.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Nicolás Paul Vida, varón, mayor de edad, casado, ciudadano norteamericano, vecino de esta Ciudad, y portador de la Cédula de Identidad Personal No. E-8-20853, en nombre y en representación de la sociedad anónima denominada Syntex Corporation, de la cual soy Vice-Presidente, confiero poder especial a la sociedad de abogados, Arias, Fábrega & Fábrega, con oficinas en el primer piso del Edificio Arcia, situado en la esquina de las Avenidas Justo Arosemena y Ecuador, de esta Ciudad, para que a nombre y en representación de la sociedad citada, solicite al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, el registro de una marca de fábrica de propiedad de dicha sociedad.

Arias, Fábrega & Fábrega, queda facultada para hacer la solicitud y promover todos los negocios y ejecutar todos los actos que consideren necesarios o convenientes a los intereses del otorgante.

Panamá, 23 de agosto de 1965.

Por Syntex Corporation,

Nicolás Paul Vida,
Céd. No. E-8-20853.

Aceptamos:

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega.

Céd. No. 8-AV-10-751.

Y nosotros, Arias, Fábrega & Fábrega, en ejercicio del poder que antecede, con nuestro acostumbrado respeto, comparecemos ante usted a solicitarle a nombre de la sociedad denominada Syntex Corporation, una sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá y domiciliada en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, el registro de la marca de fábrica que consiste de la palabra

"HORMOPARCHE"

Dicha marca será usada por la solicitante en el comercio nacional y sirve para amparar y distinguir en el comercio: "Un adhesivo que se usará en la aplicación de toda clase de medicinas que penetren gradualmente por la piel en la sangre".

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc., reservándose la dueña la facultad de emplear dicha marca en cualquier tamaño, colores, combinaciones, estilos o tipos de letra, sin alterar el carácter distintivo de la misma.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Poder a nuestro favor; c) Declaración Jurada; d) Seis (6) etiquetas de la marca de fábrica.

Panamá, 8 de septiembre de 1965.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,
Octavio Fábrega,
Céd. No. 8-AV-10-751.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica
y de Comercio

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

Merck & Co., Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en Rahway, New Jersey, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de su marca de fábrica y de comercio que consiste en el nombre

CRESIROL

escrito en todos tamaños y colores y con cualquier clase o tipo de letras.

La marca se usa para amparar preparaciones químicas, farmacéuticas y medicinales de toda clase, particularmente una preparación vitamínica (de la Clase 9 de la República de Nicaragua —Productos Medicinales y Farmacéuticos) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos tanto en el comercio internacional como en la República de Panamá desde diciembre de 1951.

Dicha marca se usa de todas maneras, pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada, en relieve, o en cualquier otra forma utilizable, aplicada a los productos mismos o a sus empaques, envolturas, cajas y artículos de propaganda.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del Registro de la Marca en la República de Nicaragua No. 6.532 de 30 de marzo de 1951, válido por 10 años a partir de su fecha, en que consta su renovación por diez años a partir del 30 de marzo de 1961;

c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada de la Secretaria Asistente.

Panamá, 25 de agosto de 1964.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Guillermo Jurado Selles,
Céd. 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIX ARMANDO QUIROS.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

Purex Corporation, Ltd., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de California, domiciliada en Lakewood, Estado de California, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

SUREX

escrita en cualquier tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar jabón desinfectante (de la Clase 52 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde agosto de 1952, en el comercio internacional desde 1952 y desde 1955 en la República de Panamá.

Dicha marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América No. 767.301 del 24 de marzo de 1964, válido por 20 años; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; d) Poder de la peticionaria con Declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, 11 de septiembre de 1964.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Guillermo Jurado Selles,
Céd. No. 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIX ARMANDO QUIROS.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Olivier Paul Gaudin, domiciliado en 91, Boulevard du General Koenig, en Neuilly-Sur-Seine (Seine), Francia, por medio de sus apoderados solicita el registro de su marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

LATEMA

en todo color, tamaño y estilo de letras.

La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio: "Productos farmacéuticos, especiales o no, objetos de curaciones, desinfectantes, productos de veterinaria de la Clase 79. Ha sido usada en el comercio de Francia y será usada próximamente en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o fija a los envases que contengan los productos, por medio de etiquetas impresas y en toda forma conveniente y usual en el comercio.

Se acompaña: a) Copia del Certificado No. 365.025 (384.632) de Francia, debidamente traducida y autenticada; b) Constancia del pago hecho al Estado; c) Seis etiquetas de la marca; d) Declaración jurada y e) Poder.

Panamá, 29 de diciembre de 1960.

Jiménez, Molino y Moreno.

Ignacio Molino,
Céd. 8AV-19-771.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La Sociedad Jean Desprez, organizada según las leyes de Francia, con domicilio en 13, rue Ernest Deloison, a Neuill-Sub-Seine (Seine), Francia, por medio de sus apoderados solicita el registro de su marca de fábrica, que consiste en las palabras distintivas

BAL A VERSAILLES

en todo color, tamaño y estilo de letras.

La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio: "Productos de perfumería, de belleza, de tocador, jabonería, afeites, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello, dentríficos, y productos de higiene". Clase 2 y 5. Estos productos han sido usados en el comercio internacional y serán usados próximamente en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o fija a los envases que contengan los productos, por medio de etiquetas impresas y en toda forma conveniente y usual en el comercio.

Se acompaña: a) Copia del Certificado número 482.439 (130.733) de Francia, debidamente traducido y autenticado; b) Constancia del pago hecho al Estado; c) Seis (6) etiquetas de la marca; d) Declaración jurada y e) Poder que se nos ha conferido.

Panamá, 26 de enero de 1965.

Jiménez, Molino y Moreno.

Ignacio Molino,
Céd. 8AV-19-771.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La Sociedad Jean Desprez, organizada según las leyes de Francia, con domicilio en 13, rue Ernest Deloison, a Neuill-Sub-Seine (Seine), Francia, por medio de sus apoderados solicita el registro de su marca de fábrica, que consiste en la palabra distintiva

DEBUTANTE

en todo color, tamaño y estilo de letras.

La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio: "Productos de perfumería, de higiene y de belleza, afeites, dentríficos, jabones, peines, esponjas y otros utensilios de tocador. Clase 3—5 y 21. Ha sido usada en el comercio internacional y será usada próximamente en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o fija a los envases que contengan los productos, por medio de etiquetas impresas y en toda forma conveniente y usual en el comercio.

Se acompaña: a) Copia del Certificado de Francia No. 494.224 (159.132) debidamente traducido y autenticado; b) Constancia del pago hecho al Estado; c) Seis (6) etiquetas de la marca; d) Declaración Jurada. Nuestro poder se encuentra en la solicitud de la marca "Bal a Versailles", de la misma sociedad.

Panamá, 26 de enero de 1965.

Jiménez, Molino y Moreno.

Ignacio Molino,
Céd. 8AV-19-771.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

La sociedad Olin Mathieson Chemical Corporation, organizada según las leyes del Estado de Virginia, con domicilio en 460 Park Avenue, New York 22, N. Y., E. U. de América, por medio de sus apoderados solicita el registro de su marca de fábrica, que consiste en la palabra distintiva

KENATAB

en todo color, tamaño y estilo de letras.

La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio: "Productos medicinales, farmacéuticos y veterinarios comprendidos en la Clase II (Dos) del Decreto No. 27.447 del Paraguay. Esta marca ha sido usada en el comercio internacional y será usada próximamente en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o fija a los envases que contengan los productos, por medio de etiquetas impresas y en toda forma conveniente y usual en el comercio.

Esta solicitud se basa en el Certificado del Paraguay No. 39.898.

Se acompaña: a) Copia del Certificado del Paraguay No. 39.898; b) Constancia del pago del impuesto; c) Seis (6) etiquetas de la marca; d) Declaración jurada, nuestro poder es el número 003.

Panamá, 6 de julio de 1965.

Jiménez, Molino y Moreno.

Ignacio Molino,
Céd. 8AV-19-771.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

AVISOS Y EDICTOS

EDUARDO PAZMINO CARDENAS.

Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, a petición verbal de parte interesada, para los efectos del artículo 315 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 1962.

CERTIFICA:

Que en esta fecha ha sido presentada en el Despacho del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, para su reparto, la demanda ordinaria propuesta por Emidio Hernando Fuentes Castro, Hernando Fuentes Johnson,

Verónica Fuentes Johnson, Irma Fuentes Johnson, Conrado Fuentes Johnson, Arturo Fuentes Johnson, Veyra Esther Fuentes Johnson y Ricardo Fuentes Johnson contra Sabino Atencio López y/o The Star and Herald Co. Expedido en la ciudad de Panamá hoy, veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá,

Eduardo Pazmiño C.

L. 93620

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A los ausentes María Fernández, María Esmeralda Fernández Fernández y Marco Antonio Fernández Vivaronda, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de veinte (20) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezcan a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio especial —División de bienes comunes— que en su contra ha instaurado la señora Linda G. de Crespo, advirtiéndoles que si así no lo hacen dentro del término expresado, se les nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y seis; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

EDUARDO A. MORALES H.

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 88104

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A la ausente Ruby Lee Lord, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado el señor Clifford Oliver Samuels, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta y seis y copias del mismo se tiene a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

EDUARDO A. MORALES H.

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 93307

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Mateo Ardines, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así: "Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, primero de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:—
Por lo expuesto, la que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada del señor Mateo Ardines, desde el día 13 de noviembre de 1965, fecha en que ocurrió su defunción;

Que son sus herederos sin perjuicios de terceros los señores Luis Arcadio Ardines, Luis D. Ardines y Ester A. de Ríos, en su condición de hijos del causante;

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo, y

Que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el artículo 1001 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese, (fdo.) Leticia V. de De Arco.—(fdo.) Guillermo Morón A., Secretario, ad-int."

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría, y copia del mismo se entregaron a los interesados para que pasados veinte días contados a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad, se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

La Juez,

LETICIA V. DE DE ARCO.

El Secretario, ad-int.,

Guillermo Morón A.

L. 88255

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 13

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio,

CITA Y EMPLAZA:

A Elervan Silva Restrepo, varón, colombiano, blanco, casado, de 28 años de edad, mecánico, hijo de Pedro Luis Silva y María Josefa Restrepo, portador del pasaporte Colombiano Nº D-2895088, con residencia en el Hotel Bella Vista, cuarto 4 altos y Jorge Eliécer Pinillos Amaya, varón, colombiano, blanco, soltero, de 27 años de edad, tipógrafo, hijo de Eliécer Pinillos Morales e Isabel Amaya Sabogal, portador del pasaporte Colombiano Nº D-00650 y con residencia en El Hotel Bella Vista, cuarto 4 altos, acusados por el delito de "Hurto", a fin de que concurren a este Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento, dictado en su contra, para que dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto, en la Gaceta Oficial, se haga presente en dicha notificación.

Cópiese para la validez del segundo emplazamiento, de Elervan Silva Restrepo y Jorge Eliécer Pinillos Amaya, la resolución en la cual se comunica el auto de enjuiciamiento dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el cual dice lo siguiente:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, treinta de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

La Juez Quinto del Circuito, por auto de 19 de abril, después de abrir causa criminal contra Manuel Guillermo Cárdenas Jiménez, sobreescribió provisionalmente a favor de Eliécer Pinillos Amaya, Elervan Silva Restrepo, sobreescribiendo éste, como ya se dijo, fue de carácter provisional, y a la vez sobreescribió también provisionalmente, a favor de Hernando Villarraga Ortega, y remitió el expediente a esta Superioridad en consulta del sobreescribiendo aludido.

Se le dió traslado al Ministerio Público y el Fiscal Primero Superior por su Vista Nº 66-131 de 19 de mayo se expresa de la siguiente manera:

"Honorable Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia:

"Panamá, 19 de mayo de 1966.

Ramo Penal. Solicitud: que sea revocado el auto de sobreescribiendo provisional y que se abra causa criminal contra los tres.

Honorable Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia:

En este caso la pista que siguieron los detectives para el esclarecimiento del hurto fue un recibo del Hotel Bella Vista que encontraron en el apartamento donde se había perpetrado el hurto, extendido a nombre de uno de los sindicados. Es decir que ese recibo es un

indicio de presencia en el lugar del delito en contra de los tres sindicados quienes ocupaban una misma habitación en dicho hotel.

Cuando los detectives Cleghorn Martínez y Tejada Domínguez los sorprendieron en el cuarto del hotel y les encontraron objetos hurtados les preguntaron a quienes pertenecían dichos objetos y cada uno decía que al otro y cuando le preguntaron artículo por artículo contestaron lo mismo es decir que se hacían en esta forma inculparse mutuamente (cfr. a fs. 42, 43 y 44). Lo de la compra de una tercera persona me parece un ardid y todo lo referente a ella falso.

Por eso soy de opinión que los tres deban responder en juicio por el delito de hurto investigado.

En consecuencia, solicito que el sobreescribiendo provisional expedido a favor de Jorge Eliécer Pinillos y Elervan Silva sea revocado y en su lugar abrir causa criminal contra ellos."

Me parece que en este caso se presenta situación igual.

Solo en lo atinente a Hernando Villarraga Ortega creo que se justifica el sobreescribiendo expedido.

Por lo tanto opino que el auto que se revisa debe ser reformado en el sentido de abrir causa criminal también en contra de Jorge Eliécer Pinillos y Elervan Silva Restrepo.

Honorable Magistrados. (fdo.) Carlos Pérez Castro-Rón, Fiscal 1º del Primer Distrito Judicial".

El Tribunal comparte la opinión del Ministerio Público, porque, a su juicio, hay pruebas suficientes con graves indicios contra Jorge Eliécer Pinillos y Elervan Silva, y desde luego procede la revocatoria del auto en cuanto al sobreescribiendo que los favorece, como solicita el Representante del Ministerio Público. Nada hay que decir en cuanto al enjuiciamiento decretado contra Manuel Guillermo Cárdenas Jiménez por haber sido consentido.

En mérito de lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, en Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Reformó el auto mixto apelado y consultado, así:

Revócase el sobreescribiendo provisional expedido a favor de Eliécer Pinillo Amaya y Elervan Silva Restrepo, de generales conocidas en auto, y en su lugar se les decreta enjuiciamiento por el delito genérico de hurto, contemplado en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, y mantiene la detención preventiva que pesa sobre los mismos.

Confírmase el sobreescribiendo provisional decretado a favor de Hernando Villarraga Ortega.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

(fdo.) Rubén D. Córdoba.—(fdo.) T. R. de la Barrera. (fdo.) Jaime O. de León.—(fdo.) Santander Casís Jr., Secretario".

Se advierte a los encartados Elervan Silva Restrepo y Jorge Eliécer Pinillos Amaya, que de no comparecer a este Tribunal dentro del término de diez (10) días, ya concedidos, el trámite legal continuará tramitándose como reos presentes.

Recuérdese a las autoridades judiciales y policivas el deber en que están de hacer capturar a los procesados Elervan Silva Restrepo y Jorge Eliécer Pinillos Amaya y se invita a los particulares residentes en el país a que cooperen denunciando el domicilio y paradero de Elervan Silva Restrepo y Jorge Eliécer Pinillos Amaya; en caso de saberlo, so pena de ser denunciados y castigados por encubridores del mismo, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a los inculcados Elervan Silva Restrepo y Jorge Eliécer Pinillos Amaya, lo que antecede se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, hoy trece de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, y copias del mismo se envía al Director de la Gaceta Oficial, a fin de que sea publicado por cinco (5) veces consecutivas en ese Órgano de publicidad del Gobierno.

El Juez Quinto del Circuito de Panamá,

ARELARGO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge L. Jiménez S.

(Primera publicación)